

Vista N° 515

18 de noviembre de 1997

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción

El Lic. Horacio Ramsey M., en representación de Luis Alberto Varela Rudas, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 34 de 5 de agosto de 1996, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior del presente escrito.

I. Lo que se demanda.

El demandante pretende que esa Corporación de Justicia, declare nula, por ilegal, la Resolución N° 34 del 5 de agosto de 1996, expedida por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Que se ordene al Director de la Policía Judicial que restituya a Luis Alberto Varela R., al cargo de Inspector que ocupaba en la institución.

Que se ordene el pago de salarios caídos que dejó de percibir desde el día 22 de noviembre de 1992, hasta la fecha.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

PRIMERO: Lo aceptamos como cierto, por constar así, de fojas 8 a 9, del expediente que contiene la demanda. Hacemos la salvedad de que el demandante se equivocó en el año en que

ingresó Varela Rudas a el antiguo Departamento Nacional de Investigaciones, ya que fue en el año 1973).

SEGUNDO: Lo expuesto, consta de fojas 10 a 12 del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

TERCERO: Aceptamos como cierto, lo referente a que Luis Alberto Varela R., mediante la Resolución, N° 34 de 5 de agosto de 1996 fue destituido del cargo que ocupaba en la Policía Técnica Judicial, pero tal y como consta en la Resolución, se le destituyó por CONDUCTA IMPROPIA.

CUARTO: Es cierto, por tanto, lo aceptamos. (Ver foja 2 del expediente).

QUINTO: Lo expuesto, consta de fojas 3 a 7 del expediente; por tanto, lo aceptamos.

SEXTO: Lo expuesto, constituye una transcripción parcial del Recurso de Reconsideración presentado, y como tal lo tenemos.

SEPTIMO: El demandante omitió este hecho.

OCTAVO: Esto, más que un hecho, constituye una alegación del demandante; lo cual rechazamos.

NOVENO: Es cierto; por tanto, lo aceptamos.

DECIMO: Lo expuesto, no constituye un hecho, sino una transcripción parcial del artículo 20, de la Ley 16 de 1991, y como tal lo tenemos.

Undécimo: Lo expuesto no constituye un hecho, sino una transcripción del artículo 43, de la Ley 16 de 1991, y como tal, la tenemos.

Duodécimo: Esto no constituye un hecho; por tanto, lo rechazamos.

Décimo Tercero: Al Inspector Varela Rudas, se le destituyó del cargo, sin que el Departamento de Responsabilidad profesional (ORP), iniciara una investigación, porque la gravedad del hecho denunciado, ameritaba la remoción inmediata. Por tanto, rechazamos lo expuesto por la parte actora.

Décimo Cuarto: No lo aceptamos como lo expone el demandante, ya que si bien es cierto Varela Rudas fue absuelto en el proceso penal, su conducta afectaba la moral y disciplina de la Institución; por tanto, lo que procedía era su destitución inmediata, tal y como lo prevé el artículo 45 de la Ley 16 de 1991.

Décimo Quinto: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

III. Análisis de las disposiciones legales que se estiman infringidas, y los respectivos conceptos de la violación.

A juicio del demandante, se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1) El artículo 1968 del Código judicial vigente, que a la letra establece:

Artículo 1968: Nadie podrá ser juzgado sino por Tribunal competente, previamente establecido, conforme al trámite legal, y con plena garantía de su defensa .

Al referirse a la presunta violación de la norma el actor señala lo siguiente:

El motivo de la ilegalidad de la Resolución N^o 34 de 5 de agosto de 1996, expedida por el Director General de la Policía Técnica Judicial de Panamá, consiste en que dicha resolución viola en forma directa, el artículo 1968 del Código Judicial; porque desconoció la garantía del debido proceso, al no cumplir con el trámite legal, dispuesto en la Ley 16 de 1991 y el reglamento interno de dicha Institución. (Sic) (Cfr. Fs. 31).

A nuestro juicio, este cargo de ilegalidad merece ser desestimado, ya que está debidamente acreditado en el proceso, que el Señor Luis Alberto Varela Rudas, fue destituido del

cargo que ocupaba en la Policía Técnica Judicial, luego de haber sido denunciado por la comisión de actos que riñen con la moral y buenas costumbres que debía observar como Detective de ese organismo de seguridad del Estado.

Es importante resaltar, que la conducta desplegada por el Señor Varela Rudas, constituía delito tipificado por nuestro Código Penal vigente, por lo que fue encausado por Tentativa de Homicidio, Robo y con la Libertad individual.

Además, se desprende de las constancias procesales recabadas, que el Señor Varela Rudas, interpuso en tiempo oportuno, los recursos legales pertinentes, en contra del acto de destitución dictado, por ende no puede alegar que no se le ofrecieron las garantías procesales necesarias, cuando consta en autos, que éste hizo uso de los recursos legales que le confiere la ley.

2) El artículo 20, de la Ley N° 16 de 1991, que reza así:

Artículo 20: El Director, Subdirector y Secretario general de la Policía Técnica Judicial serán de libre nombramiento y remoción por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Los Jefes de las distintas Divisiones y Agencias, Jefes de Departamento y secciones y demás servidores públicos serán nombrados y removidos conforme a la Ley por el Director General de la Policía Técnica Judicial, previo concepto del procurador. El Reglamento de la Institución dispondrá del trámite correspondiente para la aplicación del régimen disciplinario, previsto en esta Ley, y corresponderá la imposición de la sanción disciplinaria al respectivo superior jerárquico.

El Reglamento Interno de la Institución dispondrá el trámite correspondiente para la aplicación del régimen disciplinario, previsto en esta Ley y corresponderá la imposición de la sanción disciplinaria al respectivo superior .

La presunta violación de la norma, viene expuesta así:

La Resolución N° 34 del 5 de agosto de 1996, omite por completo el texto del precitado artículo, toda vez que, no se sometió al Inspector Varela al procedimiento disciplinario establecido en el mencionado Reglamento Disciplinario . (Cfr. Fs. 32)

Disentimos del criterio esgrimido por el apoderado judicial del demandante, cuando asevera que a su cliente no se le sometió al procedimiento disciplinario de la Policía Técnica

Judicial, ya que está plenamente demostrado que el Director de la Policía Técnica Judicial, hizo uso del precitado artículo 20, cuando solicitó el concepto previo del Procurador General de la Nación, para proceder a la destitución del Señor Varela Rudas, quien había sido denunciado, y se encontraba sindicado por los delitos de Robo, Tentativa de Homicidio y Contra la Libertad Individual en perjuicio del Doctor Mauro Zuñiga.

Ante la gravedad de los cargos endilgados en contra de Varela Rudas, el Director General de la Policía Técnica Judicial, cumpliendo estrictamente con lo que señala el artículo 45 de la Ley N° 16 de 9 de julio de 1991, procedió a su destitución.

Al respecto, el artículo 45., de la Ley N° 16 de 1991, reza así:

Artículo 45: Todo funcionario o servidor de la Policía Técnica Judicial, por el hecho de serlo, está obligado a acatar esta Ley, y demás leyes de la República; así mismo, a observar las normas morales y de buena costumbre que practique nuestra sociedad, tanto dentro de su vida pública como privada, y al cumplimiento del régimen disciplinario siguiente:

1. Las sanciones que pueden imponerse, si no se considera necesaria la remoción .

Evidentemente, la norma transcrita le otorga al Director de la Policía Técnica Judicial, la facultad de decidir si la conducta del funcionario amerita la destitución inmediata, por la gravedad de la misma, lo cual ocurrió en el caso subjúdice en el que no cabía sanción alguna de tipo disciplinaria, por proceder la destitución del Señor Varela Rudas, por los actos cometidos y denunciados.

- 3) El artículo 43, de la Ley 16 de 1991, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 43: El Departamento de Responsabilidad Profesional estará encargado de la averiguación, investigación y trámite disciplinario de los miembros de la institución por razón de denuncias, quejas o faltas en el ejercicio del cargo o desempeño personal, con el propósito de crear profesionalismo y un alto grado de responsabilidad dentro de las filas de la institución .

A juicio del demandante, se viola la disposición legal transcrita, por lo siguiente:

□ La Resolución 34, viola el citado artículo de la Ley 16 de 1991, al omitir la obligación del Director de poner al Inspector Varela a disposición de la oficina de Responsabilidad Profesional para su debido procesamiento y posterior sanción, si hubiere lugar a ello □. (Cfr. Fs. 33).

Acerca de la supuesta violación del artículo 43, de la Ley N° 16 de 1991, que alega el demandante, somos de opinión que tampoco le asiste la razón a éste, ya que ante la gravedad de los hechos cometidos por el Señor Luis Alberto Varela Rudas, y con fundamento en los artículos 20 y 45 de la Ley N° 16 in comento, el Director General de la Policía Técnica Judicial procedió a su destitución inmediata, y no había porque someterlo a investigación administrativa alguna.

Sobre el particular, el Director General de la Policía Técnica Judicial, en su Informe de Conducta, señala lo siguiente:

□ Cabe destacar que el Departamento de Responsabilidad Profesional (DRP) no tuvo que iniciar una investigación administrativa en el presente caso, toda vez que los hechos endilgados al señor VARELA RUDAS, por su gravedad ameritaban la remoción inmediata del funcionario, ya que las investigaciones que se surtían en contra del mismo por los delitos supradescritos generaban conductas que en todo sentido infringían las normas morales y de buenas costumbres que deben regir en toda sociedad □. (Cfr. Fs. 40).

En caso similar al que nos ocupa, la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 20 de mayo de 1996, se pronunció de la siguiente manera:

□ Al Director de la Policía Técnica Judicial le son atribuidas las funciones de nombrar y remover a los funcionarios de dicha institución, por lo que en virtud de la excepción prevista en el párrafo final del artículo 42 del Reglamento, como autoridad máxima de la institución podía destituir al señor ARGUETA, sin la investigación por parte del Departamento de Responsabilidad Profesional. Por tanto, como el señor Arqueta fue destituido por la autoridad competente, y pudo ejercer su derecho de defensa mediante los recursos legales, al sancionarlo no se ha violado el debido proceso, ni norma sustantiva alguna. Ante esta realidad la Sala considera que no se han violado los artículos 43 y 45 de la Ley 16 de 1991 □ □.

Por ende, no prospera el cargo de ilegalidad endilgado.

4) El artículo 45, de la Ley 16 de 1991, que reza así:

Artículo 45: Todo funcionario o servidor de la Policía Técnica Judicial, por el hecho de serlo está obligado a acatar esta Ley, y demás leyes de la República; así mismo, a observar las normas morales y de buena costumbre que practica nuestra sociedad, tanto dentro de la vida pública como privada, y al cumplimiento del régimen disciplinario siguiente:

1.

5. El Reglamento Interno de la Institución tipificará las faltas leves y graves y las sanciones correspondientes a las mismas .

Conceptúa el demandante que se viola la disposición legal transcrita, por lo siguiente:

La Resolución N^o 34 del 5 de agosto de 1996, viola de manera directa, el artículo 45, de la Ley 16 de 1991, en su Impropia no se contempla en el Reglamento Interno de la Institución como causal de destitución . (Cfr. Fs. 34).

Yerra el demandante, al considerar infringida esta disposición legal, cuando se ha demostrado que fue precisamente, con fundamento en esta norma, que el Director General de la Policía Técnica Judicial, procedió a la destitución del Señor Luis Alberto Varela Rudas, por la gravedad de la conducta desplegada, que se tipificó como delito.

La denominación de Conducta Impropia, a que hace referencia el demandante, es preciso aclarar que se utiliza para identificar aquellas actuaciones de los funcionarios que riñen con la moral y las buenas costumbres, cualidades que deben caracterizar a todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley, criterio prohijado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el cual compartimos.

Para concluir es importante resaltar, que el Señor Luis Alberto Varela Rudas, no cumplió con lo que señala el artículo 45 de la Ley N^o 16 de 1991, que se refiere a la obligación de acatar las leyes de la República, por consiguiente violó esta norma, y es perfectamente aplicable la remoción del cargo, a que se refiere el numeral 1 del artículo 45 ya citado.

Por lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que cuando ello sea oportuno, declare infundadas jurídicamente las pretensiones del demandante, ya que no se ha producido violación legal, alguna.

Pruebas: Aceptamos los documentos aportados en originales, y las copias debidamente autenticadas por funcionario público, en ejercicio de sus funciones.

Derecho: Negamos el invocado.

Señor Magistrado Presidente,

Dr. José Juan Ceballos, Hijo

Procurador de la Administración

(Suplente)

Lic. Victor L. Benavides P.

Secretario General

JJC/4/mcs.